



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER MÉNDEZ MORENO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00360**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que vencido el termino concedido en auto anterior, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante, queda como camino obligado la de aplicar las consecuencias anotadas en auto anterior, que no son otras que la de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN contra MIGUEL ALEXANDER MÉNDEZ MORENO, por o subsanar la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385b76976649f5cae1b4c44c4b4adb2d7f2749323b0f7f87c0e8626f1be07c91**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO
DEMANDADO: AURA MILSEN FERNÁNDEZ BERMÚDEZ y
herederas de ANA BELEN BERMÚDEZ DE
FERNÁNDEZ.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00388**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que nos correspondió por reparto como demanda ejecutiva. Sírvase proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutante, actuando en causa propia, solicitan se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de AURA MILSEN FERNANDEZ BERMÚDEZ y herederas de ANA BELEN BERMÚDEZ DE FERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, teniendo como pretensiones la suma de \$202'915.700,00, \$121'944.531,25 por concepto de capital, los intereses moratorios a partir del 08 de diciembre de 2019 y las costas.

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el "Crédito-deuda", sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos

(Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, en primer término, el crédito solicitado emerge de la verificación de una condición, cual es, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el argüido contrato por parte de los profesionales del derecho, que no es otras que:

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: El contratista se obliga para con las contratantes a presentar demanda de sucesión (sic) del causante CARLOS ARTURO GFERNÁNDEZ TORRES con la cual se dará apertura al proceso de sucesión (sic), elaborar los inventarios y avalúos de los bienes del causante, tramitar y llevar el proceso de sucesión (sic) hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes.”

En esta dirección, no se acredita gestión alguna del profesional encaminada a buscar el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, esto es, de la circunstancia que en últimas da cuenta del cumplimiento de la condición para que se causen los honorarios, como quiera que las únicas documentales allegadas corresponden a la sentencia del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2015 (fls. 4 a 15 PDF “CONTRATO DE PRESTACIÓN”), la providencia del Juzgado Once de Familia en Oralidad de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2020 aclaratoria del proveído de fecha 23 de enero de 2020 (fls. 16 y 17 PDF “CONTRATO DE PRESTACIÓN”), la escritura pública No 520 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Séptima de Bogotá, referente a la sucesión intestada de la causante ANA BELEN BERMÚDEZ DE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) (fls. 19 a 47 PDF “CONTRATO DE PRESTACIÓN”), documentos sobre los cuales se tratará su validez probatoria líneas adelante, en dichas providencias

judiciales no se extrae labor o participación alguna del ejecutante, como tampoco refieren alguna actividad desplegada por el actor, situación que al no aparecer palpable permite afirmar que la obligación así vista no reúne el requisito de ser exigible, pues para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo del contrato de prestación de servicios, sino con los demás documentos con los que se demostrara la condición a la cual se encontraba supeditado el pago, máxime cuando no le es dable al Despacho hacer suposiciones o elucubraciones para presumir el desarrollo de actividades por parte del profesional del derecho a efecto de cumplir el objeto del contrato.

En suma, no se cuenta con el inventario y avalúo de bienes que le correspondían a las contratantes, lo que hace imposible determinar el valor de los honorarios.

Aunado lo anterior, al verificar el título ejecutivo aportado con la presente demanda, se advierte que el mismo adolece de un requisito de forma que impide a esta sede judicial abordar un estudio de fondo conforme al marco normativo citado. Pues tanto el contrato de prestación de servicios profesionales, como las dos única providencias que acompaña el mismo, es aportada en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T y de la S.S., el cual establece que “... *en todos los procesos, **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos (..)*”¹, de ahí que pese a que resulta insuficiente para acreditar su gestión debió allegarse en original o por lo menos en copia autentica, por lo que no es válido para invocarlas como título ejecutivo.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

¹ Negrilla y subrayado del Despacho.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2192fff7526f7402b2f3863a82ad5e8d5f3e5d78f6e1136a67a2ba61d21dc6c**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JAIME IVÁN PRADA VANEGAS
DEMANDADO: SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2020 00402**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JAIME IVÁN PRADA VANEGAS, solicitan se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS, con el fin de obtener el pago por concepto de honorarios profesionales de abogado, teniendo como pretensiones la suma de \$65'000.000,00 por concepto de capital, los intereses moratorios a partir del 06 de septiembre de 2019 y las costas.

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial,

público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, en primer término, el crédito solicitado emerge de la verificación de una condición, cual es, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el argüido contrato por parte de los profesionales del derecho, que no es otras que:

“PRIMERA.- EL ABOGADO se compromete para con EL CLIENTE a llevar hasta su culminación directamente o por conducto de Abogado Sustituto, proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex consortes SANDRA MAGALI OYUELA VARGAS y JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ, de conformidad con la sentencia proferida por su despacho el pasado 25 de Julio de 2019, bajo el expediente radicado 2018-0898, providencia debidamente registrada según consta en el registro civil de matrimonio, en contra del Señor JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79'238.492, quien será la parte demandada en el proceso en referencia, en primera y segunda instancia únicamente. Para tal efecto EL CLIENTE otorgará los poderes especiales, amplios y suficientes que a juicio de los PROFESIONALES sean necesarios.”

En esta dirección, no se acredita gestión alguna de la profesional YERALDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, encaminada a buscar el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, esto es, de la circunstancia que en últimas da cuenta del cumplimiento de la condición para que se causen los honorarios, como quiera que las únicas documentales allegada en esta dirección es la gestionada por el ejecutante JAIME IVÁN PRADA VANEGAS, correspondiente a la radicación de la demanda en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 19 de septiembre de 2011 (fls. 7 a 30 PDF “01 Expediente”) y el poder conferido (fl. 31 PDF “01 Expediente”), documentos sobre los cuales se tratará su validez probatoria líneas adelante, en dichas providencias judiciales no se extrae labor o participación alguna de la ejecutante YERALDIN FERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ, como tampoco refieren alguna actividad desplegada por la actora, situación que al no aparecer palpable permite afirmar que la obligación así vista no reúne el requisito de ser exigible, pues para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo del contrato de prestación de servicios, sino con los demás documentos con los que se demostrara la condición a la cual se encontraba supeditado el pago, máxime cuando no le es dable al Despacho hacer suposiciones o elucubraciones para presumir el desarrollo de actividades por parte del profesional del derecho a efecto de cumplir el objeto del contrato.

De otro lado, al verificar el título ejecutivo aportado con la presente demanda, se advierte que el mismo adolece de un requisito de forma que impide a esta sede judicial abordar un estudio de fondo conforme al marco normativo citado. Pues tanto el contrato de prestación de servicios profesionales, como las dos única documentales que acompaña el mismo, se aportan en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T y de la S.S., el cual establece que “... *en todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos (..)*”¹, de ahí que debió allegarse en original o por lo menos en copia auténtica, por lo que no es válido para invocarlas como título ejecutivo.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

¹ Negrilla y subrayado del Despacho.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f21b725684fc8355b07feb3fe8cab254f6a1586945905955134c2f9e26810e**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
APODERADOS : JULIÁN QUINTANA TORRES
LAURA LORENA ARDILA ÁVILA
ACCIONADOS : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADA : NASLHY SOFIA DUQUE GUZMAN
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00274 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO identificado con C.C. No 73.102.112 mediante apoderado judicial Dr. JULIÁN QUINTANA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.201 y Tarjeta Profesional No 192.272 del CSJ instauró Acción de Tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia, toda vez que a su juicio la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no ha dado respuesta a la petición elevada el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), radicada mediante PQRS en la plataforma SUSI con número de radicado 20226170197862, así mismo que no ha dado cumplimiento a los postulados constitucionales, al impulso del proceso puesto en su conocimiento y a iniciar la etapa judicial del procedimiento especial abreviado de que tratan los artículos 534 en adelante, del Código De Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.

TRAMITE

El 6 de julio de 2022 correspondió por reparto la presente acción de tutela, observándose que la misma se dirigía contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en gracia de discusión contra una Unidad Seccional que es delegada ante los Jueces de Circuito, quienes ostentan nuestra misma jerarquía, por lo que se ordenó remitir de manera INMEDIATA las presentes diligencias a la

oficina judicial para que fueran repartidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

Posteriormente el 11 de julio de 2022, la sala séptima de decisión de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, mediante ponencia del Dr. Luis Agustín Vega Carvajal, rechazó de plano la presente acción constitucional bajo el argumento que la misma no estaba incoada en contra de las actuaciones de la persona del Fiscal General de la Nación, si no en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y una vez devuelto el expediente, se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de julio de 2022, se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y se vinculó al trámite a la Dra. NASLHY SOFIA DUQUEGUZMAN, en su calidad de Fiscal 37 Seccional de Administración Publica de Córdoba, como funcionaria responsable de la actuación.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Dra. GABRIELA RAMOS NAVARRO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales¹ de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, indicó que:

1. La acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fiscal General de la Nación.
2. La legitimación en la causa por pasiva requiere “*la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción*” de manera que se dirija “*en contra de quién ‘presuntamente violó o amenazó un derecho fundamental’*”.
3. El 12 de julio del 2022 solicitaron al gestor documental de la plataforma de gestión documental el Orfeo el histórico del radicado 20226170197862 con el fin de establecer si la mencionada solicitud había sido asignada al despacho del señor Fiscal General de la Nación, encontrándose que la

mentada solicitud se encuentra asignada al Grupo de Derechos de Petición Quejas Reclamos de la Dirección Seccional de Córdoba.

4. En esta misma fecha, solicitaron a esa dependencia informara el trámite impartido a la mencionada solicitud, a lo cual allegó respuesta a través de correo electrónico del 13 de julio del 2022 remitiendo la contestación otorgada a la presente acción de tutela por parte de la Fiscalía 37° Unidad de Administración Pública de Montería, toda vez que la petición del accionante fue asignada a dicha Fiscalía.
5. Así las cosas, se evidencia que la petición objeto de debate en este asunto, no fue asignada al Despacho del señor Fiscal General de la Nación, por lo cual no fue conocida por el mismo, circunstancia de tiempo, modo y lugar que conlleva a que se afirme desde ya que este funcionario carece de falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a la presente acción de tutela.
6. La tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a cargo del señor Fiscal General de la Nación.
7. Aunque la pretensión del accionante no se encuentra directamente dirigida al señor Fiscal General de la Nación, el Despacho dispuso su vinculación dentro del contradictorio de la presente
8. La Fiscalía 37° Unidad de Administración Pública de Montería, presentará al Despacho los soportes que acrediten la respuesta a la petición.
9. De acuerdo a la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, así como en virtud de los principios de independencia y autonomía que rigen la labor de los fiscales de conocimiento, esa institución está compuesta por diferentes dependencias.
10. Su organización permite que cada una de ellas, incluido el despacho del Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador.
11. pese a que la petición está dirigida directamente al Fiscal General de la Nación, esto no significa que éste es a quien le compete resolver lo solicitado, puesto que para tal efecto deben atenderse las normas internas de la entidad en las que se establecen las competencias de cada dependencia.
12. Por todo lo anterior, el requerimiento no es de competencia del Fiscal General de la Nación, por lo que no está obligado a contestar en

calidad de accionado en la presente acción de tutela y debe ser desvinculado del trámite.

13. Para finalizar solicitan que se proceda a declarar improcedente la presente acción de tutela respecto del señor Fiscal General de la Nación y a su desvinculación de este trámite constitucional.

RESPUESTA FISCALIA 37 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Dra. NAZHLY SOFIA DUQUE GUZMAN, en su calidad de Fiscal 37 Seccional de Administración Pública, indicó que:

1. En el Despacho de la Fiscalía 37 Seccional de Administración Pública de Córdoba cursa denuncia penal asignada el 20 de octubre de 2021, identificada con el SPOA 230016099050202150906, en la que figura como indiciado el ciudadano DARIO JOSE VERGARA y como denunciante ERIKA PATRICIA DIAZ PATERNINA.
2. Que el objeto de la tutela es la falta de respuesta a la solicitud de información presentada bajo radicado No. 20226170197862 el 6 de abril de 2022.
3. Pese a lo anterior esa entidad ha mantenido comunicación permanente con los apoderados del proceso en el cual figura como víctima la empresa Coosalud EPS.
4. El 28 de diciembre de 2021 la abogada YULIET NATALIA TOLOSA, elevó solicitud en la que requirió se le informara:
 - a. número de noticia criminal asignado a la denuncia radicada el 3 de julio de 2021 en contra del señor JOSE DARIO VERGHARA.
 - b. Despacho al cual correspondió su conocimiento.
 - c. Estado de la actuación.
 - d. Actividades investigativas que fueron ordenadas.
 - e. Copia de los actos investigativos.
 - f. Si el Despacho tenía prevista imputación contra el indiciado, y si ya había fecha señalada para tal trámite.
5. La respuesta a la anterior solicitud fue tramitada el 17 de enero de 2022, siendo remitida la misma, al apoderado del accionante a través del correo electrónico jg@julianquintana.com
6. El 27 de enero de 2022 se informó a la Dra. JULIET NATALIE TOLOSSA SANCHEZ mediante correo electrónico nataliatolosa.1368@gmail.com, que el 17 de enero de 2022 ya se había emitido respuesta a la solicitud.

- 7.** El 23 de febrero de 2022 se informó a la Dra. LAURA LORENA ARDILA AVILA mediante correo electrónico lorenaardila2@gmail.com, que la noticia criminal No. 230016099050202150906 se encontraba en estado activo, con programa metodológico con orden a policía judicial.
- 8.** El 24 de febrero de 2022, se recibió nueva comunicación de la Dra. LAURA LORENA ARDILA AVILA quien manifestó que la noticia criminal no estaba registrada en el SPOA, ratificándole respuesta el mismo día en el sentido de confirmarle que la noticia criminal No. 230016099050202150906 se encontraba en estado activo, con programa metodológico con orden a policía judicial.
- 9.** Verificando el Derecho de Petición objeto de la tutela, el mismo no llegó a su servidor de correo electrónico, sin embargo que atendiendo a que la solicitud es idéntica a la absuelta en enero de 2022 y reiterada en enero y febrero de 2022, la respuesta hubiese sido la misma y la cual ya es conocida por los solicitantes.
- 10.** Las peticiones desbordantes de los Drs. JULIAN QUINTANA TORRES, LAURA LORENA ARDILA AVILA y JULIET NATALIE TOLOSSA SÁNCHEZ sobre los avances de la noticia criminal No. 230016099050202150906, resultan desbordantes e inexcusables, máxime que por su experiencia el Dr. Quintana conoce la dinámica investigativa y de los términos que ocupan los investigadores en desarrollar sus tareas.
- 11.** Para el caso en concreto los plazos otorgados a los policías judiciales están vigentes y el tiempo transcurrido es razonable y proporcional considerando la naturaleza de los asuntos que se investigan.
- 12.** La interposición de la tutela luce temeraria, por cuanto la información solicitada ya se encuentra en su poder, además que los apoderados cuentan con todos los mecanismos que les ofrece el derecho de postulación.
- 13.** El accionante y su apoderado confunden el derecho de petición con el derecho postulación, ya que al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que al tratarse de solicitudes formuladas dentro de procesos judiciales no es la protección al derecho de petición la que debe invocarse, sino la del derecho al debido proceso, en concreto la del derecho de postulación.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO identificado con C.C. No 73.102.112 mediante

apoderado judicial Dr. JULIÁN QUINTANA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.201 y Tarjeta Profesional No 192.272 del CSJ instauró Acción de Tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procediendo el Despacho a vincular a la Dra. NASLHY SOFIA DUQUE GUZMAN, en su calidad de Fiscal 37 Seccional de Administración Publica de Córdoba, como funcionaria responsable de la actuación.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*

- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto esta entidad no ha dado respuesta a la petición elevada el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), radicada mediante PQRS en la plataforma SUSI con número de radicado 20226170197862 y que así mismo no ha dado cumplimiento a los postulados constitucionales, al impulso del proceso puesto en su conocimiento y a iniciar la etapa judicial del procedimiento especial abreviado de que tratan los artículos 534 en adelante, del Código De Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“5.1. Tutelar el derecho fundamental al Derecho de Petición y al Acceso a la Administración de Justicia del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.1012.112 de Cartagena.

5.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar en un término perentorio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resuelva la petición elevada el día treinta (06) de abril de dos mil veintidós (2022), radicada mediante PQRS en la plataforma SUSI con número de radicado 20226170197862.

5.3. También como consecuencia de lo anterior, conminar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y sus delegados, efectivizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, desarrollado en los postulados constitucionales descritos e impulsar el proceso puesto a su conocimiento y consideración e iniciar concerniente a la etapa judicial del procedimiento especial abreviado de que tratan los artículos 534 en adelante, del Código De Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.

5.4. Conminar a la Entidad accionada para que, en el futuro, resuelva en los términos constitucionales y legales las peticiones puestas a su consideración.”

Al respecto la Corte Constitucional ha sido reiterativa al precisar que el derecho a la decisión en un plazo razonable y sin dilaciones se hace extensivo no solo a la sentencia dentro de un proceso judicial o un trámite administrativo, sino también a aquellas actuaciones que se pongan en conocimiento de una autoridad pública. Entre tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia cobija la pronta, eficaz y oportuna respuesta por parte de la autoridad judicial, por ende, la demora injustificada es una forma de violar el derecho fundamental al debido proceso, así como los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 1° de la Constitución de 1991. (Sentencias T-084 de 1998, T 571 de 1998 y T-292 de 1999).

En igual sentido, se tiene que la Administración de Justicia se debe realizar dentro de los términos establecidos en el respectivo estatuto procesal y que la inobservancia de los mismos y las dilaciones injustificadas pueden generar una violación al debido proceso, teniéndose entonces que las actuaciones del Juez deben surtirse como ya se dijo, dentro de los plazos legalmente establecidos.

En sentencia T-1227 de 2001, la Corte Constitucional determinó que la falta de cumplimiento de manera estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso; así mismo señaló que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo o a circunstancias externas hace improcedente la acción de tutela e indicó en lo pertinente:

“indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia carta política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega”

Ahora bien con relación a la protección al Derecho fundamental de Petición la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, ha señalado en doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Fiscalía General de la Nación una respuesta de fondo a la petición elevada el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), radicada mediante PQRS en la plataforma SUSI con número de radicado 20226170197862.

Al respecto, se tiene que la vinculada FISCAL 37 UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

Comendidamente y en atención a que por medio de la tutela con radicado No. 110013105011202200274-00, cursante en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, interpuesta por usted en contra de este despacho, por la no respuesta a la petición No. 2022617019862 de fecha 06/04/2022, se procede a dar respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que el artículo 19 de la Ley 1955 de 2015 dispone:

“..... Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015)

En ese sentido tenemos que su solicitud de fecha abril 8 de 2020, es identificada a anteriores presentada por usted o por sus dependientes judiciales y se concretan entre otras a lo siguiente:

- 1.- conocer Numero de Noticia criminal asignado a su denuncia,
- 2.- Despacho a cargo de la investigación,
- 3.- Estado Actual de investigación,
- 4.- si se cuenta con emp para tomar decisión, fecha de imputación.

En consecuencia, como quiera que la situación de la mencionada indagación no ha variado, incluso aún estamos esperando que rindan informe sobre las labores ordenadas, nos permitimos remitirlo (de conformidad con el artículo 19 de la ley 1955 de 2015) a las respuestas que le hemos ofrecido

anteriormente pues guarda correspondencia con el desarrollo de la actuación

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes elevar en nombre del despacho y la Institución, disculpas por lo acaecido frente a su solicitud.

Atentamente,


Cecilia Carrasquilla Melendez

Asistente de Fiscal II

Fiscalía 37 Seccional de Administración Pública de Córdoba

REMISION RESPUESTA A PETICION No. 2022617019862 DEL 06/04/2022

Cecilia Carrasquilla Melendez <cecilia.carrasquilla@fiscalia.gov.co>

Mié 13/07/2022 11:04 AM

Para: jq@julianquintana.com <jq@julianquintana.com>

CC: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co <dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co>

Montería, julio 13 de 2022

Buen día doctor Julián Quintana,

Comedidamente me permito remitir adjunto, oficio mediante el cual se le da respuesta a su solicitud No. 2022617019862 DEL 06/04/2022, elevada dentro del proceso con radicado SPOA No. 230016099050202150906. De la misma manera me permito informarle que el despacho de la Fiscalía 37 Seccional de Administración Pública de Córdoba, labora y atiende público de manera presencial, de lunes a viernes en el horario de 8:00 de la mañana a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Atentamente,

Cecilia Carrasquilla Meléndez
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 37 Unidad de Administración Pública
Tel. 7848917 Extensión 45750
Carrera 3 Numero 10-54 Barrio Buenavista
CELULAR: 323 419 9507



Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente

frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Por lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO identificado con C.C. No 73.102.112 mediante apoderado judicial Dr. JULIÁN QUINTANA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.939.201 y Tarjeta Profesional No 192.272 del CSJ en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la Dra. NASLHY SOFIA DUQUEGUZMAN, en su calidad de Fiscal 37 Seccional de Administración Publica de Córdoba, como funcionaria responsable de la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de Julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 111 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541edaa52da44665657c7db65de6b611b6008775ad17b6ff10345596f2fe6801**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL
VINCULADO: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00555 00
ACTUACIÓN: DESACATO DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato, toda vez que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez allegada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral; de conformidad a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el presente Incidente se ordena **REQUERIR** al Juez titular del **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Dr. Miguel ángel Torres Sánchez** y/o quien haga sus veces - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifieste si ya dio cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 6 de abril de 2022 proferida en segunda instancia, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, a favor del señor **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**, en contra del **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez titular del **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que en el término improrrogable de diez días hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé trámite al incidente de reconstrucción del expediente No 065-2005-1904 en los términos de que trata el artículo 126 del CGP.

TERCERO.- DESVINCULAR de la acción de tutela a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Por secretaría líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 19 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado No. 111

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332a71390453909c5184868b6d411bfdc4bd0e2f7975e4aa01ac084fe70b6952**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: PUB CORP S.A.S.
ACCIONADO: TPL COLOMBIA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA
VINCULADOS: FLAMINGO OIL S.A., AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS (ANH), PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA
LIMITED Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 11001-41-05-09-2020-454-01

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado 111

hoy 19 de julio de 2022

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3134fa525f6165fdca9026431db8e4de62c4e22fb3d65f1724f47415994f38**

Documento generado en 18/07/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>